

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003 **05320150146900**

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo solicitado por la parte actora, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Chevplan S. A.- Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial-, persona jurídica con domicilio en Bogotá, a través de apoderad judicial promovido promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagare No. 128812 por Jakeline Melo Villarreal y José Adolfo Gutiérrez Díaz.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y el Código del Comercio mediante auto de fecha 28 de enero de 2016 se libró mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo peticionado por el extremo activo.

La demandada, Jakeline Melo Villareal, fue notificada mediante Aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado permaneció en silencio.

Al demandado José Adolfo Gutiérrez Díaz, previo emplazamiento, a solicitud de la parte actora, conforme a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se le designo curadora ad litem, a quien se notificó el mandamiento de pago mediante correo electrónico, quien durante el termino de traslado guardo silencio,

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales contemplados para los títulos valores.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que se hubiese presentado oposición, resulta pertinente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. *ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*

2. *DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*

3. *Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*

4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.*

5. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 125 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>2 - Diciembre - 2020</u> Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
